

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Compañía o Patrono)	LAUDO
Y	CASO: A-08-80
UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTE (Unión)	SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
	ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 19 de octubre de 2009, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la Autoridad, compareció representada por la Srta. Yadira Rivera Marrero y la Sra. Judith Ann Colón, oficial de ingreso y portavoz, y portavoz alterna, respectivamente. La Sra. Camille T. Ocasio y el Sr. Luis Soto Vega comparecieron como testigos.

La Unión de Empleados Profesionales Independiente, en adelante la UEPI, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez, y su presidente, el Sr. Evans Castro. El querellante, Sr. Eduardo Charriez, también estuvo presente durante la audiencia.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 18 de diciembre de 2009, cuando expiró la extensión en el plazo concedido a las partes para presentar el respectivo alegato.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La Autoridad propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine de conformidad con el convenio colectivo UEPI vigente para la fecha de los hechos y la evidencia presentada, si la querrella es o no arbitrable, ya que la UEPI apeló la decisión de la Autoridad ante un árbitro pasados los cinco (5) días laborables que establece el Artículo XIII, Plazas Vacantes o de Nueva Creación, en su Sección 3, B-4.

De determinar que no [es arbitrable], proceda a desestimar la querrella.

De determinar que es arbitrable, determine de conformidad con el convenio colectivo vigente para la fecha de los hechos y la evidencia presentada si la Autoridad actuó correctamente de acuerdo al Artículo XIII, Sección I, Plazas Vacantes o de Nueva Creación, al cubrir la plaza regular vacante Ingeniero Electricista I, número 513-600805-301, con la Sra. Camille T. Ocasio Rodríguez.

De determinar que actuó correctamente proceda a desestimar la querrella.”

Por otro lado, la UEPI propuso la siguiente sumisión:

“Que el (la) Honorable Árbitro determine que la AEE incumplió con sus obligaciones contractuales establecidas en el Artículo XIII- Plazas Vacantes o de Nueva Creación, del convenio colectivo vigente al no seleccionar al querellante y adjudicarle en ascenso el puesto de Ingeniero Electricista I objeto de la querrela de autos. La Unión solicita que se le adjudique el referido puesto al querellante retroactivo a la fecha de nombramiento del([de] la) seleccionado(a), se le paguen todos los salarios y beneficios dejados de devengar durante dicho período y se ordene el pago de una cantidad en concepto de costas y honorarios de abogado.”

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, que los asuntos a resolver son los siguientes:

Si la querrela es o no arbitrable y, de determinar que la misma es arbitrable, si la Autoridad incumplió con las disposiciones sobre Plazas Vacantes o de Nueva Creación o con cualquier otra del convenio colectivo aplicable, y provea el remedio congruente con la prueba.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La Autoridad publicó la convocatoria para llenar la vacante en la plaza número 513-600805-301, de Ingeniero Electricista I, adscrita a la División de Distribución Eléctrica en Monacillos. Entre los candidatos considerados para ocupar la plaza en cuestión estaba la Sra. Camille T. Ocasio Rodríguez, Auxiliar de Ingeniería I en la División de Ingeniería de Distribución, y el querellante, un Auxiliar de Ingeniería II en la División de Planificación y Estudios.

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

La plaza en cuestión fue adjudicada a la señora Ocasio Rodríguez. Mediante carta con fecha del 29 de mayo de 2007, remitida al Sr. Áxel Carvajal, el entonces jefe de la división de personal, la UEPI solicitó la activación del Comité de Adjudicación de Plazas, según se dispone en el convenio colectivo, para objetar la adjudicación de plaza objeto de la presente controversia. El referido comité, una vez activado, estuvo compuesto por un representante de la UEPI (su presidente, el Sr. Evans Castro Aponte) y un representante de la Autoridad (la Sra. Cynthia Cruz Emmanuelli), y el mismo se reunió el 8 de junio de 2007. El acta de la reunión, que está firmada por el representante de la UEPI y el de la AEE, establece que las partes no llegaron a un acuerdo acerca de la adjudicación de plaza objeto de la presente controversia y que por lo cual “la Unión deberá someter el caso ante la consideración de un árbitro designado en conformidad con lo establecido en el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitrajes, del Convenio Colectivo UEPI...”

En fin, trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias a nivel del comité, la UEPI solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 5 de julio de 2007.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES ARBITRABILIDAD PROCESAL

La Autoridad afirma que la querrela no es arbitrable. Sostiene que “este es un caso de adjudicación de plazas donde la Autoridad [se] decidió por la empleada Camille T. Ocasio y la Unión entiende que el Sr. Eduardo Charriez es el más idóneo

para la plaza de Ingeniero Electricista I...” y que “el procedimiento que aplica para los casos de adjudicación de plazas es el Artículo XIII, Sección (A) y (B) específicamente.” Sostiene, además, “por lo tanto, conforme lo establece el Artículo XIII, Sección 3 B 4..., la UEPI debió dentro de los cinco (5) días laborables apelar... ante un árbitro”; que “la Unión solicitó la Designación de Árbitro al Negociado de Conciliación y Arbitraje... pasado los cinco (5) días laborables que establece el convenio colectivo en el Artículo IX, Sección 3-B4”; que “la Unión solicitó árbitro a los diecisiete (17) días laborables”, y que “es claro que la Unión instó su reclamo fuera del término jurisdiccional concedido sometiéndose a arbitraje ante un árbitro designado del Negociado de Conciliación y Arbitraje tardíamente siendo el plazo para ejercitar su acción uno de caducidad, de carácter cierto, único e improrrogable”.

La UEPI sostiene que no aplica el Artículo XIII, Sección 3(B), porque el Comité de Adjudicación de Plazas decidió, y que esta disposición contractual sólo aplica cuando no hay decisión.

El convenio colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

**ARTÍCULO XIII- PLAZAS VACANTES O DE NUEVA
CREACIÓN**

...

Sección 3: Procedimiento en la Adjudicación de Plazas

...

B. Comité de Adjudicación de Plazas

1. Se crea un Comité de Adjudicación de Plazas ante el cual la UEPI podrá apelar todas aquellas determinaciones de la Autoridad sobre la adjudicación de plazas con las cuales no esté conforme. Este Comité estará integrado por un representante de la Autoridad y uno de la UEPI que serán designados para actuar en cada caso.
2. El Comité de Adjudicación de Plazas tendrá facultad para hacer cualquier investigación relacionada con los casos que vengan ante su consideración y **resolverá los mismos por unanimidad** enviando notificación de su decisión a los empleados profesionales afectados, la UEPI y la Autoridad.
3. Toda decisión de este Comité será final y obligatoria para las partes.
4. **En aquellos casos en que el Comité de Adjudicación de Plazas no rinda una decisión en un término de diez (10) días laborables a contar de la fecha en que se le asignó el caso, la UEPI deberá dentro de los próximos cinco (5) días laborables apelar la decisión de la Autoridad ante un árbitro designado en conformidad con lo establecido en el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje, de este Convenio [Secciones 4 a 7].** La decisión del árbitro será final y obligatoria para las partes y deberá ser informada al empleado profesional afectado, a la UEPI y al Jefe de la División de Personal.
5. Las partes podrán de mutuo acuerdo obviar la intervención del Comité y someter directamente el caso ante la consideración del árbitro a que se refiere esta Sección.

En Puerto Rico rige la teoría de la subjetividad en la interpretación de los contratos, lo que entraña indagar cuál es la voluntad real de las partes con el propósito que ésta prevalezca. Como la función principal del árbitro en el campo de las relaciones

obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos; en la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

La letra de las citadas disposiciones del convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en **AMA vs. JRT**, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, **How Arbitration Works**, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

No hay controversia sobre el procedimiento en la adjudicación de plazas; los términos del convenio sobre este particular son claros. Asimismo, se espera de ambas partes no sólo que utilicen el procedimiento, sino también que observen sus requisitos formales. No debemos olvidar que el convenio obliga por igual a ambas partes. Véase **Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras**, 83 DPR 258, 264 (1961). Está claro que el reconocimiento de que los convenios colectivos obligan igualmente a los contratantes (esto es, a la unión, como representante de los obreros, y al patrono) fomenta un mayor sentido de responsabilidad en las partes contratantes, lo que a su vez propicia la paz

industrial y, consiguientemente, la estabilidad en la industria. Véase **Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras**, supra, a la página 265.

La UEPI solicitó la designación de árbitro a los diecisiete (17) días laborables; es decir, el 5 de julio de 2007 o pasados los cinco (5) días laborables que establece el convenio colectivo en el Artículo XIII, Sección 3-B-4. Dadas estas circunstancias, cabe suponer que la UEPI abandonó sus pretensiones en el proceso cuando dejó pasar el plazo establecido sin realizar ninguna gestión. La razón de ser del plazo en cuestión es, principalmente, evitar la persistencia de incertidumbre de una situación que amerita una queja. El término en cuestión es improrrogable y jurisdiccional. Su carácter fatal priva de jurisdicción al árbitro para entender en los méritos de la querrela y resolver la misma distinto a como resolvió la AEE, si la apelación se presenta fuera de término.

Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas porque de esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. Véase **El Arbitraje Obrero-patronal**, supra, página 426, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT**, 2002 JTS 60.

En fin, a falta de una decisión del comité de adjudicación de plazas, toda vez que dicho comité resuelve los casos por unanimidad; en vista de la demora en la presentación de la apelación ante el árbitro, y a falta de acuerdo entre las partes para prorrogar el término de cinco (5) días laborables para apelar la decisión de la Autoridad

ante un árbitro designado en conformidad con lo establecido en el Artículo IX, Secciones 4 a 7, del convenio aplicable, el árbitro no puede sino emitir la siguiente

DECISIÓN:

La UEPI infringió la Sección 3-B-4 del Artículo XIII del Convenio Colectivo aplicable al no apelar la decisión en cuestión ante el árbitro del NCA-DTRH dentro del término allí dispuesto; en consecuencia, se entiende que prevalece la decisión de la AEE, y por lo tanto se desestima la querrela y se ordena el cierre y archivo con perjuicio de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 25 de enero de 2010.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 25 de enero de 2010; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRTA YADIRA RIVERA MARRERO
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE AEE
APARTADO 13985
SAN JUAN, PR 00908-3985

LCDO VÍCTOR M OPPENHEIMER SOTO
ADMINISTRADOR GENERAL
OFICINA ASUNTOS LABORALES AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III